

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-0330-SPA-264** y sus acumulados **PAOT-2015-0334-SPA-265** y **PAOT-2015-0489-SPA-346** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 20 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola el 22 de enero de 2015 por correo electrónico, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) Las emisiones sonoras y vibraciones generadas por la maquinaria de la fábrica de plásticos "Plásticos Calu", y cuyo ruido se produce las 24 horas del día de lunes a domingo, siendo más perceptibles durante las noches y madrugadas, es decir de 19:00 a 9:00 horas [Ubicación de los hechos: Circunvalación, número 96, colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa] (...)

El 21 de enero de 2015, otra persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola el 22 de enero de 2015 por correo electrónico, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) las emisiones sonoras generadas por la maquinaria de la fábrica de plásticos "Plásticos Calu", y cuyo ruido se produce las 24 horas del día, de lunes a domingo, siendo más perceptibles durante las noches y las madrugadas [Ubicación de los hechos: Circunvalación, número 96, colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa] (...)

El 9 de febrero de 2015, otra persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola el 10 de febrero de 2015 por el mismo medio, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) un ruido insoportable de día y de noche al igual mucha vibración ya que azotan algo ya es insoportable no se puede descansar [ubicación de los hechos denunciados: "Plásticos Calu", calle Circunvalación, número 96, colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa] (...)



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0351-2015 del 28 de enero de 2015, admitió a trámite la primer denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número **PAOT-2015-0330-SPA-264**, acuerdo que se notificó a la primera persona denunciante vía correo electrónico el 10 de febrero de 2015.

Mediante Acuerdos de Admisión - Acumulación PAOT-05-300/200-0351-2015 del 28 de enero de 2015 y PAOT-05-300/200-0689-2015 del 17 de febrero de 2015, resultó procedente la acumulación de los expedientes PAOT-2015-0334-SPA-265 y PAOT-2015-0489-SPA-346 al expediente PAOT-2015-0330-SPA-264, por ser este último el primero que se inició, para que las denuncias ciudadanas mencionadas, se tramiten en un solo expediente. Los acuerdos se notificaron a las personas denunciantes vía correo electrónico los días 10 y 18 de febrero de 2015, respectivamente.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0351-2015, el 14 de febrero de 2015, a las 19:20 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hace constar que:

(...) desde la vía pública se observa que el inmueble marcado con el número 96 de la calle Circunvalación, cuenta con una fachada de color blanco y un portón metálico de color negro, presenta un techo de lámina tipo nave industrial y se observa un espacio rectangular cubierto con malla metálica que permite la entrada de aire del medio ambiente al interior del inmueble. Mismo que colinda en la parte oriente con una casa habitación, en la parte poniente con un centro de reciclaje de PET, al sur con una unidad habitacional y al norte con la vía pública. Durante la visita, se realizó un recorrido en la periferia del sitio objeto de investigación y se constató que de su interior se propagan fuertes emisiones sonoras que pueden ser superiores a los límites máximos permitidos por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. Acto seguido, se procedió a establecer contacto con una persona que labora en el lugar, a quien se le solicitó informara a su superior a efecto de que atendiera la visita, por lo que posteriormente se presentó el (...) encargado del lugar, con quien me identifiqué plenamente como servidor público adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, y una vez que se le informó respecto al motivo y alcance de mi presencia, señaló que se encontraba en la mejor disposición para realizar adecuaciones a efecto de no generar molestias y de cumplir de manera voluntaria con las especificaciones establecidas en la Ley, informando que en función que se tiene una alta demanda de trabajo no se podría presentar en las oficinas de la Procuraduría, sin embargo, otorgaría todas las facilidades para se pudiera ingresar a las instalaciones para poder contar con elementos que permitieran el desahogo de la investigación (...).

Posteriormente, el 19 de febrero de 2015, a las 16:00 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hace constar que:

(...) atendidos por el propietario de la fábrica (...), quien permitió el acceso al establecimiento industrial el cual no presenta denominación social a la vista, el personal actuante constató que cuenta con un almacén de materia prima y un molino de plástico que se localiza en la parte posterior del inmueble y que dicho equipo al estar en funcionamiento genera vibraciones y ruido, tres equipos de inyección y cuatro equipos de soplado de plástico en funcionamiento, que debido a la acústica que se crea por la altura de la fábrica genera emisiones sonoras que podrían exceder la Norma Ambiental correspondiente, asimismo, hay dos equipos de inyección que ya no son utilizados (...), finalmente, hizo de nuestro conocimiento que derivado de la primer visita por parte de personal adscrito a esta entidad llevó a cabo de manera voluntaria la reubicación y encabinado de un equipo compresor el cual se localizaba también en la parte posterior de la fábrica minimizando los hechos motivo de denuncia, así como el cierre de esa

área con lámina para que exista una barrera respecto al área posterior de la fábrica; en el acto se comprometió a llevar a cabo la reubicación del molino de plástico en un tiempo máximo de 5 días naturales minimizando las vibraciones generadas, respecto a los equipos de inyección que se localizan en la parte posterior serían reubicados en un tiempo máximo de 10 días naturales, además, a largo plazo se realizaría la colocación de material aislante en la pared colindante con una zona habitacional que se encuentra posterior a la fábrica (...)

Mediante los oficios PAOT-05-300/220-564-2015, PAOT-05-300/220-565-2015 y PAOT-05-300/220-566-2015 todos del 6 de marzo de 2015, esta unidad administrativa, emitió informe a las personas denunciantes de los expedientes de mérito, en referencia a las actividades realizadas por esta Subprocuraduría en atención a sus denuncias.

El 24 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hace constar que:

(...) atendidos por el propietario del establecimiento industrial, quien permitió el acceso al personal actuante y mostró las adecuaciones que ha llevado a cabo, constatándose que se adquirió un nuevo molino de plástico que se localiza en la parte posterior del inmueble, el cual ya no genera vibraciones, no obstante, se está realizando una cabina en la parte frontal del inmueble en el que se colocará ya que contará con material acústico; dos equipos de inyección se colocaron en la parte frontal del establecimiento, disminuyendo las emisiones sonoras que se generan respecto a los inmuebles colindantes en la parte posterior por lo que aún falta un equipo de inyección por reubicar, también se observó que al equipo compresor se le colocaron silenciadores, en el acto se comprometió a llevar a cabo la reubicación de la otra máquina inyectora y el terminado de la cabina del molino en un lapso de tiempo aproximado a quince días (...)

El 14 de abril de 2015, a las 16:30 horas, personal adscrito a esta entidad realizó llamada telefónica al número telefónico autorizado de la primera persona denunciante, asentando en el acta respectiva que:

(...) con el fin de conocer si los hechos motivo de denuncia se seguían presentando, dado que ya se han realizado adecuaciones por parte del establecimiento denunciado, de no ser así se acordaría día y hora para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras en los puntos de denuncia, sin que nadie atendiera el llamado (...)

El 14 de abril de 2015, a las 16:40 horas, personal adscrito a esta entidad realizó llamada telefónica al número telefónico autorizado de la segunda persona denunciante, asentando en el acta respectiva que:

(...) [hizo] del conocimiento que el ruido disminuyó de manera considerable, por lo que ya no le resultaba molesto, no obstante, manifestó que tenía un vecino que también ingresó su denuncia a esta unidad administrativa y que se encuentra próximo al establecimiento, y tal vez aún le resultaba molesto, [informándole] que se mantiene contacto con las demás personas denunciantes para conocer la problemática (...)

El 14 de abril de 2015, a las 16:45 horas, personal adscrito a esta entidad realizó llamada telefónica al número telefónico autorizado de la tercera persona denunciante, asentando en el acta respectiva que:

(...) [hizo] del conocimiento que el ruido aún le resultaba molesto por lo que se acordó se llevaría a cabo el estudio de emisiones sonoras el día 17 de abril de 2015 alrededor del medio día, confirmando dicha cita, mediante el correo electrónico autorizado para recibir notificaciones (...)

El 17 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hace constar que:

(...) personal adscrito se constituyó en uno de los puntos de denuncia, siendo atendidos por una de las personas denunciantes quien permitió el acceso a su domicilio, constatándose emisiones sonoras provenientes del establecimiento industrial motivo de denuncia, manifestó que el ruido que se escuchaba era menor al que se producía por las noches, no obstante, estuvo de acuerdo en que personal actuante realizara el estudio de emisiones sonoras correspondiente (se anexa a la presente acta); nos comunicamos vía telefónica con otra de las personas denunciantes con el fin de llevar a cabo la medición de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil, sin que se atendiera el llamado, a continuación, nos constituimos en el establecimiento industrial observando que los equipos en funcionamiento son una máquina de inyección, dos equipos de soplado y una compresora, se destaca que las máquinas de inyección ya fueron reubicadas al frente del establecimiento industrial, ya que anteriormente se localizaban muy próximas al inmueble de la parte posterior, no obstante, en la zona colindante a los puntos de denuncia se observaron aún, los dos molinos que serán reubicados en la parte frontal del inmueble, se observó la cabina en la que serán colocados, no obstante durante la diligencia no se encontraron funcionando; en el acto el propietario se comprometió a llevar a cabo la reubicación de dichos equipos tiempo máximo de 10 días naturales y manifestó que durante la noche no se utilizan, así como que, a largo plazo, se realizaría la colocación de material aislante en la pared posterior al establecimiento (...)

❖ Resultado del estudio técnico con relación a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento denunciado desde el punto de denuncia:

(...) CONCLUSIONES

Primera. El establecimiento industrial denominado "PLÁSTICOS CALU" ubicado en Circunvalación, número 10, colonia Sanata María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 57.36 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Tercera. Que el establecimiento cumple con el límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, por lo que no está en contravención del artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (...)

El 21 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hace constar que:

(...) nos constituimos en el establecimiento industrial constatando que los molinos de plástico fueron reubicados, se encontraron también dos máquinas de soplado y una de inyección en operación, así como la compresora, se destaca que las máquinas de inyección ya fueron reubicadas al frente del establecimiento industrial, asimismo se hizo la recomendación de hacer el menor ruido posible por las noches, así como que, a largo plazo, se realice la colocación de material aislante en la pared posterior al establecimiento (...)



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

El 27 de mayo de 2015, a las 12:30 horas, personal adscrito a esta entidad realizó llamada telefónica al número telefónico autorizado de la primera persona denunciante, asentando en el acta respectiva que:

(...) se marcó el número autorizado por la persona denunciante del expediente al rubro citado, para hacer de su conocimiento que ya se terminó la reubicación de los equipos generadores de los hechos motivo de denuncia, sin que nadie atendiera el llamado (...)

El 27 de mayo de 2015, a las 12:40 horas, personal adscrito a esta entidad realizó llamada telefónica al número telefónico autorizado de la segunda persona denunciante, asentando en el acta respectiva que:

(...) se marcó el número autorizado por la persona denunciante del expediente al rubro citado, para hacer de su conocimiento que ya se terminó la reubicación de los equipos generadores de los hechos motivo de denuncia, manifestando que desde la llamada anterior ha seguido muy bajo el ruido y no se perciben vibraciones, por lo que estuvo de acuerdo en que se emita la Resolución Administrativa (...)

El 27 de mayo de 2015, a las 13:00 horas, personal adscrito a esta entidad realizó llamada telefónica al número telefónico autorizado de la tercera persona denunciante, asentando en el acta respectiva que:

(...) se marcó el número autorizado por la persona denunciante del expediente al rubro citado, para hacer de su conocimiento que ya se terminó la reubicación de los equipos generadores de los hechos motivo de denuncia, haciendo del conocimiento que el ruido y las vibraciones generadas han disminuido, y que está de acuerdo en que se emita la Resolución Administrativa (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos por los que se admitió la denuncia versan respecto a la generación de emisiones sonoras y vibraciones generados por la operación de una empresa que se dedica a la inyección y soplado de plásticos denominada "Plásticos Calu", ubicado en Circunvalación, número 96, colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa.

Del estudio de los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las diligencias y gestiones llevadas a cabo para la substanciación del procedimiento de atención a la misma, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos aplicables.

Personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó el 14 de febrero de 2015 un reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que en el interior del inmueble identificado con el número 96 de la calle Circunvalación, colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, se generaban fuertes emisiones sonoras perceptibles desde la vía pública que podrían exceder los límites máximos permitidos por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, en dicha diligencia se estableció contacto con el propietario del establecimiento haciendo de su conocimiento los hechos motivo de denuncia; por lo que, el 19 de febrero de 2015, personal adscrito a esta unidad administrativa ingresó al establecimiento industrial en el que se realiza la inyección y el soplado de plástico y la molienda de dicha materia prima, equipos que al estar en funcionamiento generan ruido y vibraciones; sin embargo, es importante señalar que derivado del primer reconocimiento de hechos un compresor fue reubicado y encabinado, y se llevó a cabo el cierre de la ~~parte frontal del establecimiento~~, minimizando las emisiones sonoras generadas a los inmuebles colindantes.

En este sentido, la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal**, dispone en su artículo 123 que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes, quedando comprendidas las de ruido y vibraciones; así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de dichas emisiones; asimismo, el artículo 151 establece que quedan prohibidas las emisiones de ruido y vibraciones que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes y los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su disminución.

Además, la Norma Ambiental para el Distrito Federal **NADF-005-AMBT-2013**, establece en su numeral 9, lo siguiente:

9. Límites máximos permisibles

(...) 9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Por lo anterior, el 24 de marzo de 2015, se realizó un reconocimiento de hechos, en el que se constató la presencia de un nuevo molino de plástico que se localiza en la parte posterior del inmueble, el cual ya no genera vibraciones, la reubicación de dos equipos de inyección en la parte frontal del establecimiento y la colocación de silenciadores al equipo compresor, minimizando las emisiones sonoras que se generan respecto a los inmuebles colindantes en la parte posterior.

Es así que, el 17 de abril de 2015, se llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras en uno de los puntos de denuncia, obteniendo de dicho estudio un resultado de 57.36 dB(A), situación con la cual no se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidas por la normatividad aplicable al caso en particular; es importante señalar que se constató el funcionamiento de dos equipos de inyección que se localizan en la parte frontal del establecimiento industrial, no obstante, los dos molinos de plástico aún no eran reubicados, dado que la cabina en la que serían colocados no estaba aún concluida, por lo que el 21 de mayo de 2015, se constató la reubicación de los molinos de plástico y que sólo se encontraban en operación dos máquinas de soplado y una de inyección, así como la compresora.

Finalmente, el día 27 de mayo de 2015, se realizaron llamadas a telefónicas a las personas denunciantes, para hacer de su conocimiento que ya se había concluido la reubicación de los equipos generadores de ruido y vibraciones; manifestando dos de ellos, que el ruido había disminuido y las vibraciones ya no eran perceptibles.

Por lo anterior, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia de mérito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...)

III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento;

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constataron las emisiones sonoras y vibraciones generados durante la operación del establecimiento industrial "Plásticos Calu", ubicado en calle Circunvalación, número 96, colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa.
2. Durante las diligencias del 19 de febrero y 24 de marzo de 2015 se constató la realización de adecuaciones por el establecimiento industrial con la finalidad de minimizar las emisiones sonoras y las vibraciones.
3. Personal adscrito a esta unidad administrativa realizó un estudio de emisiones sonoras en el que se concluyó que el establecimiento mercantil motivo de investigación genera un nivel sonoro de 57.36 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
4. El 21 de mayo de 2015 se realizó una visita al establecimiento industrial constatando al reubicación de los molinos de plástico, equipos que generaban vibraciones y ruido, dichas acciones fueron comunicadas a las personas denunciantes quienes manifestaron que los hechos motivo de denuncia habían disminuido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

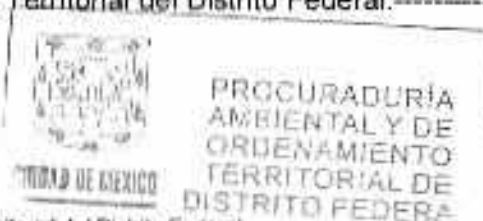
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

LMH/ELM/KCH/KSC